



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y hubo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Santa Rosa de Cabal, ocho (08) de agosto de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2197

Radicado N.º 66682-40-03-002-2023-00242-00 VERBAL SUMARIA (Aumento de cuota de alimentos) DAIRA LLANIRA MARIN JIMENEZ (en representación de M.J.L.M. y J.M.L.M.) vs ANDRES BERNANDO LOPEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado señor, ANDRES BERNARDO LÓPEZ ARENAS, contra la providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 1803. por medio del cual se negó solicitud de notificación por conducta concluyente y se fijó fecha para audiencia.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso VERBAL SUMARIA (Aumento de cuota de alimentos) DAIRA LLANIRA MARIN JIMENEZ (en representación de M.J.L.M. y J.M.L.M.) contra ANDRES BERNANDO LOPEZ. El cual se admitió mediante providencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 1384, que al demandado ANDRES BERNANDO LOPEZ, se notificó al demandado al correo electrónico, adjuntando copia de la demanda, inadmisión, subsanación, auto admisorio y anexos el día 8 de junio del año 2023 a las 20.15 pm y fue abierto y leído 2 minutos, que al no presentar excepciones se profirió la providencia de fecha treinta (30) de Junio del dos mil veintitrés (2023), | INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 1803, por medio del cual se fijó fecha, objeto de la presente

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación lo siguiente:

"Solicito señor juez, con todo el respeto que se decrete la nulidad del auto interlocutorio porque no es cierto que fui notificado en debida forma y por ende existe una vulneración al derecho de contradicción y de defensa que me asiste por la Constitución Política de Colombia. Es más, si fue cierto que fui notificado en debida forma, al fijar fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO se me estaría vulnerando el término del traslado para contestar, porque aún tendría un día hábil para pronunciarme porque la solicitud de NOTIFICACIÓN por CONDUCTA CONCLUYENTE suspende el termino hasta que se resuelva la petición de fondo. Ahora bien, si se revisa minuciosamente el pantallazo enviado al correo electrónico, visualizaría que no existe copia de la demanda y no tengo como pronunciarme respecto de los hechos y antecedentes, o realizar cualquiera de los medios de contestación que consagra la ley colombiana..."

PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 1803, por medio del cual, se negó la solicitud de notificación por conducta concluyente y se fijó fecha para audiencia.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se negó la solicitud de notificación por conducta concluyente y se fijó fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el demandado ANDRES BERNANDO LOPEZ, estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Que al respecto el ARTÍCULO 8o. de la ley 2213 establece: *“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Asu vez el inciso 4° del Artículo 391 del C.G.P establece." El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes."

Que en este caso observa el despacho se notificó al demandado al correo electrónico, adjuntando copia de la demanda, inadmisión, subsanación, auto admisorio y anexos el día 8 de junio del año 2023 a las 20.15 pm y fue abierto y leído, por lo que el demandado tenía hasta el día 28 de junio para contestar la demanda y presentar excepciones, ya que el acto de solicitar se tuviese por notificado por conducta concluyente en este caso era improcedente por cuanto tal como esta acreditado en la certificación aportada por SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, la notificación del día 8 de junio fue conforme a derecho donde se acredita que se adjuntaron COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y ANEXOS, por lo que no es de recibo lo manifestado por el recurrente cuando manifiesta que no se anexo auto admisorio de la demanda, por lo que siendo así las cosas no hay lugar a reponer el auto , objeto de la presente , sin embargo por haberse dado tramite al presente la fecha feneció lo que da lugar a reprogramar la misma

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023), Auto Interlocutorio No. 1803, por medio del cual se negó la solicitud de notificación por conducta concluyente y se fijó fecha para audiencia.

SEGUNDO: Señalar como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del C. General del Proceso, el diecisiete (17) de agosto, del presente año, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

TERCERO: Las pruebas quedarán decretadas tal como se indicó en la providencia de fecha 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5621957f4af5aae64d2f592e79b45cd7a2b0fcfb2e25a675841755723fd09ce3**

Documento generado en 08/08/2023 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>